

Expediente: **054000335549**
Radicado: **AU-01754-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/05/2021** Hora: **11:25:29** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de las quejas SCQ-131-0537 del 06 de mayo de 2020 el interesado manifiesta: *"mortalidad del cultivo de truchas se elevan en más de un 100% la muerte de ellas a causa de las fumigaciones que hacen que no tienen control"* en la vereda San Miguel del municipio de la Unión.

Que en atención a las quejas anteriormente mencionadas se realizó visita por parte de funcionarios técnicos de la Corporación el día 14 de mayo de 2020, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0981 del 28 de mayo de 2020, en el que se concluye:

"... En visita realizada de atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0537-2020, vereda San Miguel del municipio de La Unión; donde se denuncia mortandad de truchas por contaminación de agua a causa de fertilizantes provenientes de los cultivos aledaños; se identifica un cultivo de papa, de hortensias y de tomate; los cuales se encuentran interviniendo la ronda hídrica de drenajes sencillos afluentes del Río San Miguel; situación que genera un riesgo principalmente cuando se presentan lluvias, debido a que por el fenómeno de escorrentía los contaminantes lleguen al cuerpo de agua. Así mismo, se desconocen los permisos ambientales correspondientes..."

Que se recibe una nueva queja con el radicado SCQ-131-0603 del 15 de mayo de 2020, donde el interesado manifiesta *"contaminación con plaguicidas de la quebrada El Molino y río San Miguel a causa de cultivos vecinos"*, en la vereda San Miguel del municipio de la Unión, la cual es incorporada con el oficio CI-170-0483-2020, a la queja SCQ-131-0537-2020, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 22 de septiembre de 2020, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar las recomendaciones dadas en el informe técnico N° 131-0981 del 28 de mayo de 2020, de la cual surge el informe técnico N° 131-2273 del 24 de octubre de 2020, en el que se concluye:

"...Los señores Gerardo Cesar García Palacio, Oscar Ignacio Gómez Gómez y Luis Ángel Ocampo Orozco, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación; puesto que, la cosecha de papa fue recolectada, y a la fecha no se tiene otro cultivo establecido.

El señor Ovidio Vargas Jiménez como responsable del predio 017-2574, y la señora María Eugenia Pérez de Vélez como propietaria del predio 017-16511; no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación; puesto que, continúan con la intervención a la ronda hídrica de las quebradas, así mismo, no cuentan con los permisos ambientales correspondientes, referentes a la concesión de agua..."

Por lo anterior se recomienda al señor Ovidio Vargas Jiménez, como responsable del predio donde se tiene establecido el cultivo de hortensias y la señora María Eugenia Pérez de Vélez como propietaria del predio donde se tiene el cultivo de tomate, que deben respetar la ronda hídrica (llanura de inundación o franja de protección) de los drenajes sencillos a cada lado del cauce; la cual deberá ser como mínimo de 10 metros como lo establece el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; así mismo, se recomienda arborizar con especies nativas las áreas de protección, principalmente en las zonas pendientes, para que se evite el arrastre de químicos al cuerpo de agua y tramitar el respectivo permiso de concesión de agua ante la Corporación.

Que se realiza visita de verificación de lo recomendado en el informe técnico N° 131-2273 del 24 de octubre de 2020, de la cual se genera el informe técnico IT-02292 del 23 de abril de 2021, por lo que en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"...Observaciones:

El día 25 de marzo de 2021, se realizó una visita de control y seguimiento al sector Truchas Belmira en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el Informe Técnico No.131-2273-2020.

En el recorrido se puede evidencia que, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.017-2574, donde se establece el cultivo de hortensias; la flor que se encontraba en ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por el predio, fue sacada la última cosecha, y de acuerdo a lo manifestado por la señora María Eugenia Marulanda, en calidad de arrendataria, dicha área no se fumiga aproximadamente hace 2 meses, la cual tiene una longitud aproximada de 10 metros; sin embargo, los tallos y las raíces no han podido ser arranchados, dado que, se requiere de una maquinaria especial.

Con respecto al permiso de concesión de aguas, no se ha realizado el trámite ante la Corporación, hecho constatado en la revisión de la base de datos Corporativa.

En el predio con FMI No.017-16511 donde se encuentra el cultivo de tomate de árbol; tampoco se encontraba personal a cargo, como en la anterior visita; no obstante, la intervención a la ronda hídrica continúa, dado que, las condiciones siguen siendo las mismas a las evidenciadas en visitas anteriores. Además, revisada la base Corporativa, no se encuentra trámite asociado a concesiones de agua.

Conclusiones:

El señor Ovidio Jiménez como propietario del predio 017-2574, dio cumplimiento a la recomendación emitidas por la Corporación, en cuanto a respetar la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por su predio, puesto que, la última cosecha de flor fue arrancada, y esta área no volvió a fumigarse; y se piensan arrancar los tallos y la raíz, pero requiere de maquinaria especial. No obstante, no dio cumplimiento en cuanto al trámite de concesión de agua ante la Corporación.

La señora María Eugenia Pérez de Vélez como propietaria del predio 017-16511; no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación; puesto que, continúan con la intervención a la ronda hídrica de las quebradas, así mismo, no cuenta con el permiso ambiental correspondiente, referentes a la concesión de agua...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de: 1) captar el recurso hídrico sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente en los predios con FMI: 017-2574

y 017-16511, para el desarrollo de las actividades de cultivos de hortensias y tomates respectivamente, 2) intervenir la ronda hídrica de las quebradas que discurren por los predios con los cultivos de hortensias y de tomates, dichos pedios se encuentran ubicados en las coordenadas X:-75°18'18", Y:5°55'18", Z: 2405 msnm y X:-75°18'17", Y:5°55'27", Z:2387 msnm, vereda San Miguel del municipio de La Unión.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor OVIDIO VARGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.431.572 y a la señora MARIA EUGENIA PÉREZ DE VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.969.493.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0537 del 06 de mayo de 2020
- Queja SCQ-131-0603 del 15 de mayo de 2020
- Informe Técnico N° 131-0981 del 18 de mayo de 2020
- Oficio CI-170-0483 del 11 de junio de 2020
- Informe Técnico N° 131-2273 del 24 de octubre de 2020
- Informe Técnico IT-02292 del 23 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor OVIDIO VARGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.431.572 y a la señora MARIA EUGENIA PÉREZ DE VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.969.493, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor OVIDIO VARGAS JIMÉNEZ y a la señora MARIA EUGENIA PÉREZ DE VÉLEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la ronda hídrica (llanura de inundación o franja de protección) de los drenajes sencillos a cada lado del cauce; la cual deberá ser como mínimo de 10 metros como lo establece el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; así mismo, se recomienda arborizar con especies nativas las áreas de protección, principalmente en las zonas pendientes, para que se evite el arrastre de químicos al cuerpo de agua.
- Tramitar el respectivo permiso de concesión de agua ante la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OVIDIO VARGAS JIMÉNEZ y a la señora MARIA EUGENIA PÉREZ DE VÉLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 054000335549
Fecha: 04/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Técnico: LJIménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06